

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES. EXPEDIENTE N° Q. 004-15.**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 03 del 24 de febrero de 2016, y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

1. CONSIDERANDO

1.1 ANTECEDENTES

Que por medio de oficio No. 022/METUN-SUBPO/PUENTE BOYACA-29.1, al cual le fue asignado el radicado No. 2015ER438, obrante a folios (2 al 4), el señor Patrullero FREDY HERNANDEZ MORENO, en calidad de integrante de la Subestación de Carabineros Puente Boyacá de la Policía Nacional, dejó a disposición de esta Corporación Autónoma Regional, ocho (8) metros cúbicos de madera tipo eucalipto de nombre científico Eucayptus glóbulos Labillos, al igual que elementos como dos (2) motosierras, los cuales fueron hallados en predio denominado Finca Bella Vista, de propiedad del señor JOSE MISAEL RODRRÍGUEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.743.230 expedida en Samaca, ubicado en la vereda Puente Boyacá, sector Palo Blanco, en jurisdicción del municipio de Ventaquemada en el departamento de Boyacá.

Que el mencionado recurso forestal le fue incautado al señor HERNANDO SIERRA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.223.030 expedida en Raquira y al señor CIRO REINEL PEÑA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.498.172 expedida en Otanche, por incurrir aparentemente en el delito de aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que esta autoridad ambiental por medio de Auto de fecha 05 de febrero de 2015, existente a folios (5 y 6), legalizó la medida preventiva de decomiso, impuesta por el ya mencionado dentro de la presente actuación; Patrullero FREDY HERNANDEZ MORENO.

Que con ocasión a los hechos que anteceden, se dispuso el inicio del presente procedimiento sancionatorio, ambiental de carácter sancionatorio, por medio de Auto de fecha 15 de febrero de 2015, obrante a folios (8 al 11), en contra de los señores JOSE MISAEL RODRRÍGUEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.743.230 expedida en Samaca, HERNANDO SIERRA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.223.030 expedida en Raquira y al señor CIRO REINEL PEÑA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.498.172 expedida en Otanche, a fin de establecer la existencia de conductas que pueden llegar a ser constitutivas de infracción ambiental.

Que el mencionado acto administrativo fue debidamente notificado de manera personal al señor JOSE MISAEL RODRRÍGUEZ ROJAS, el día 12 de marzo de 2015, como se puede apreciar al anverso del folio (11) mientras que los señores HERNANDO SIERRA ROMERO y CIRO REINEL PEÑA GARCIA, fueron notificados por medio de aviso No. 4583 de fecha 11 de agosto de 2017 y 4582 de 11 de agosto de 2017 respectivamente.

29 SEP 2017

Que el día 13 de mayo de 2015, esta Corporación llevó a cabo visita técnica al predio denominado Finca Bella Vista, ubicado en la vereda Puente Boyacá, sector Palo Blanco, en jurisdicción del municipio de Ventaquemada en el departamento de Boyacá, correspondiente a las coordenadas Geográficas N: 05°27'30,79" E: 73°26'22,03" a una altura de 2.805 m.s.n.m., donde se evidenciaron algunas situaciones que a la postre fueron plasmadas en Informe Técnico de fecha 28 de mayo de 2015, obrante a folios (22 al 24), donde se conceptuó lo siguiente:

(...)

1. **CONCEPTO TÉCNICO**

*En la vereda Puente Boyaca jurisdicción del municipio de Ventaquemada, se realizó por parte de la Policía Nacional adscrita a la estación de Puente Boyaca, la incautación de 08 m³ de madera de la especie productora o exótica denominada Eucalipto Blanco (*Eucalyptus globulus*) que el señor José Misael Rodríguez, identificado con la cédula N° 4.264.152 expedida en Tunja, el cual se encontraba aserrando en su finca sin ningún documento soporte como Registro de Plantación o Guía de movilización expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario, I.C.A. Cuyo consecuente aprovechamiento o tala no causo afectación al recurso natural flora puesto que los árboles talados presentaban muerte descendente y además no hacían parte de zonas de protección de afluentes hídricos, lo que sí es posible determinar es la infracción y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por parte del señor José Misael Rodríguez, por no portar el respectivo registro de plantación de especies forestales productoras otorgada por la autoridad competente, (Instituto Colombiano Agropecuario, I.C.A), según lo estipulado en el decreto 1498 de 2008.*

La madera que se encontró el día que se realizó la vista fueron cuatro (04) bloques aserrados, tres (03) trozas redondas, un cuarterón todos de diferentes diámetros por un largo de 3 metros y algunos trozos de leños y desechos vegetales (Orillos Cortezas, Ramas), lo que después de realizar la correspondiente arrojo un volumen de 0,53 M³ de madera aserrada y rolliza, por lo que es preciso indicar que el volumen calculado y fijado en el acta de incautación de fecha 01 de Febrero de 2015, emitida por el Patrullero Fredy Hernández Moreno adscrito a la Subestación de Policía de puente Boyaca no corresponde al calculado el día que se hizo la visita para realizar el experticio técnico. Es de aclarar que este tipo de madera por sus características de transformación se comercializa por metros cúbicos por lo que es preciso decir que los 0,53 M³ pueden tener un valor comercial de 100.000 pesos, teniendo en cuenta que el valor de un metro cubico de madera de la especie Eucalipto tiene un valor comercial de 198.000 peso. Es de aclarar que los 0,53 M³ encontrada el día de la visita técnica se dejaron en custodia del señor José Misael Rodríguez en el predio de su propiedad.

RECOMENDACIONES

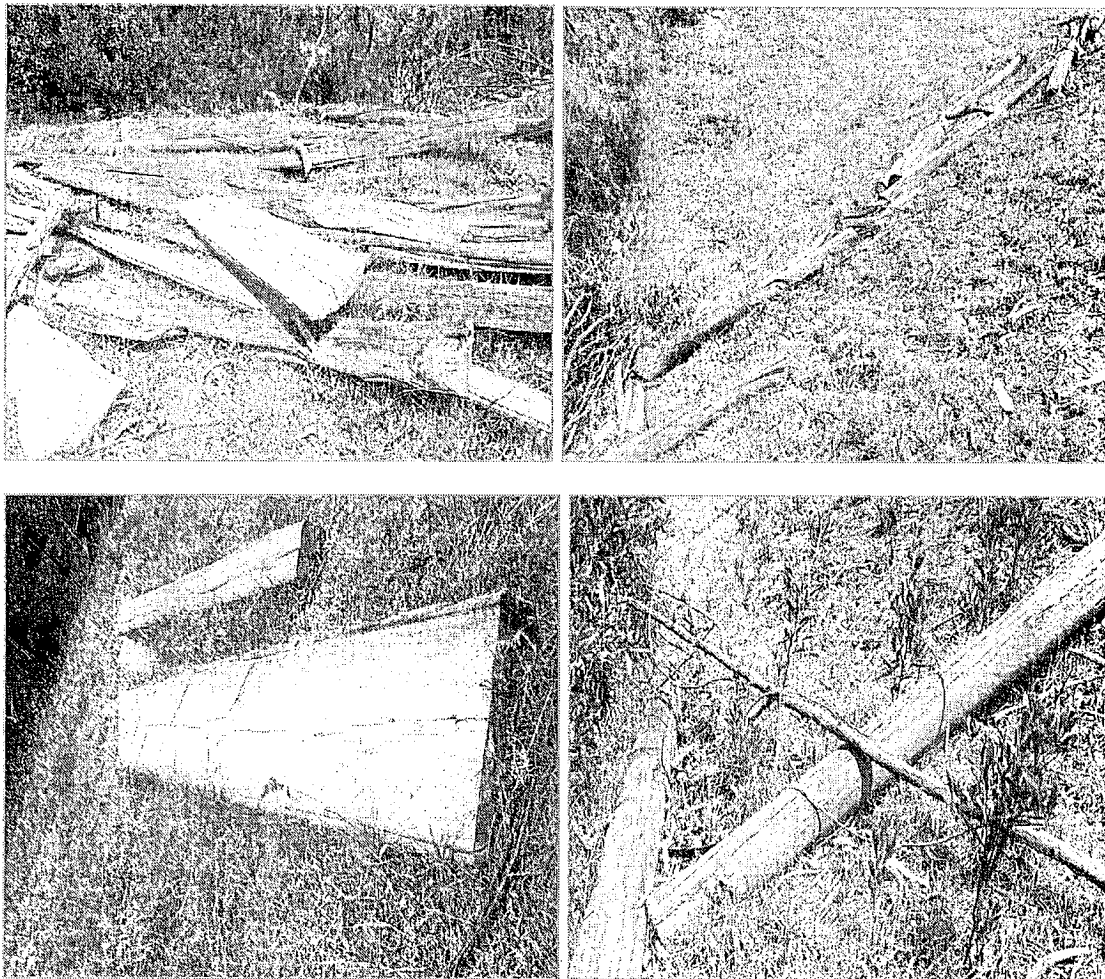
Por todo lo anterior, se sugiere que la Secretaría General de CORPOCHIVOR, oficie al señor José Misael Rodríguez residente en la vereda Puente Boyaca jurisdicción de municipio de Ventaquemada.

Para que se abstenga de realizar tala y posterior aserrió de madera hasta tanto no cuente con los respectivos permisos otorgados por la autoridad competente además como medida de compensación forestal realice el establecimiento de 50 plántulas de especies Nativas o frutales en una area de su predio que crea conveniente, teniendo encuentra las siguientes especificaciones técnicas: platos de 50cm de diámetro, ahoyado de 30 x 30 x 30, distancia de 3m entre individuos.

Además de propender por enraizamiento, desarrollo y sostenimiento de las plántulas establecidas.

El presente informe técnico no tiene carácter vinculante, y se deja a consideración del análisis jurídico de la Secretaría General de CORPOCHIVOR." (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

Que en el ya referido Informe Técnico se cuenta con un álbum fotográfico completo, el cual permite visualizar en cierta parte el estado del área de influencia o mejor, de ocurrencia de los presuntos hechos que hoy día son materia de investigación en medio del procedimiento sancionatorio cursante en el expediente No. Q.004-15. Imágenes fotográficas que se traen a colación, así:



Fotografías; 1, 2, 3 y 4. Detalle maedra y desechos vegetales encontrados en el predio del señor Jose Misael.

2. CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia, lo cual se indica a continuación:

2.1 COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1º, señala:

(...)

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” (...) (Letra Cursiva fuera de texto).

Que a su vez el artículo 2 ibídem, establece:

(...)

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia Sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y Sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades” (...) (Letra Cursiva fuera de texto).

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR - ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el ente territorial de Ventaquemada – Boyacá.

2.2 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Carta Política:

(...)

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación” (...) (Letra Cursiva fuera de texto).

A su turno el artículo 79 de la Carta Magna determina textualmente:

(...)

“El derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” (...) (Letra Cursiva fuera de texto).

Entonces debe interpretarse que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 ibídem determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual forma el mencionado articulado determina que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Ahora bien cuando la Carta Magna se refiere al Estado y le impone un deber, o le confiere una atribución, debe entenderse *prima facie* que la norma constitucional habla genéricamente de las autoridades estatales de los distintos órdenes territoriales, para el caso en específico de las competencias otorgadas de forma directa a la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR).

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano:

(...)

“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

Según el artículo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales. Entonces debe de igual forma garantizarse la prevalencia del interés general sobre el particular y la búsqueda del cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

2.3 FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1° del Código Nacional de Recursos Naturales del Medio Ambiente, consagra:

(...)

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social” (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

(29 SEPT 2017)

Que la Ley 99 de diciembre de 1993, creó El Sistema Nacional Ambiental - SINA y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como ente encargado de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

(...)

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente." (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

Así las cosas, los articulados anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo Constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de Chivor "CORPOCHIVOR", en calidad de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción.

Que para el caso en comento el literal a), del numeral 1.), del artículo 3° del Decreto 1449 de 1977 determina lo siguiente:

(...)

"Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

Que a su turno el artículo 209 del Decreto 1541 de 1978 determina lo siguiente:

(...)

"Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos de los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir con todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes." (...) (Letra Cursiva Fuera de Texto).

Que conforme al Artículo 1° de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que así mismo, a través de la Sentencia T- 453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala;

(...)

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política entre muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo” (...) (Letra Cursiva fuera de texto).

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que dado el tema de prueba que encierra el marco del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, resulta totalmente acertado traer a colación el contenido del artículo 3 del Decreto 1498 de 2008, que establece:

(...)

“Registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales. Todo sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que este delegue”.

El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al lugar del establecimiento de la plantación. A cada sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del Número de Identificación Tributaria (NIT) o del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso.” (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

De igual forma resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 1° de la Resolución 182 de 2008, modificada por la Resolución N° 240 de 2008, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual determina:

(...)

“Toda persona natural o jurídica que se dedique a cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales debe registrarse ante el ICA para lo cual debe presentar la solicitud ante la oficina seccional del ICA o quien haga sus veces, en la cual se encuentre el cultivo forestal o sistema agroforestal.” (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

Ahora bien, habiéndose establecido que esta Corporación goza de competencia y facultades absolutas para llevar a cabo procedimiento sancionatorio, administrativo, ambiental en contra de los señores JOSE MISAEEL RODRÍGUEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.743.230 expedida en Samaca, HERNANDO SIERRA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.223.030 expedida en Raquira y al señor CIRO REINEL PEÑA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.498.172 expedida en Otanche y elevar pliego de cargos, resulta oportuno citar de forma textual el contenido del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que a la letra dicta:

(...)

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.” (...) (Letra Cursiva y subrayado Fuera de texto).

Que el artículo 24 ibídem consagra lo siguiente;

(...)

“FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.” (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

Que continuando con este recuento normativo, no sobra destacar que el artículo 25 ibídem consagra;

(...)

“DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

3. CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

A continuación, se realiza un análisis de los elementos de orden fáctico y jurídico obrantes dentro del expediente Q. 004/15, en los cuales se investiga la posible trasgresión a normatividad ambiental por efectuar aprovechamiento forestal en el predio denominado Finca Bella Vista, ubicado en la vereda Puente Boyacá, sector Palo Blanco, en jurisdicción del municipio de Ventaquemada en el departamento de Boyacá, correspondiente a las coordenadas Geográficas N: 05°27'30,79" E: 73°26'22,03" a una altura de 2.805 m.s.n.m, sin contar con el correspondiente registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales, otorgado por la autoridad competente.

3.1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se tiene como presuntos infractores a los señores JOSE MISAEL RODRÍGUEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.743.230 expedida en Samaca, HERNANDO SIERRA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.223.030 expedida en Raquira y al señor CIRO REINEL PEÑA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.498.172 expedida en Otanche.

3.2. MEDIOS DE PRUEBA

Se encuentra en el expediente Q. 004/15 los siguientes documentos que serán valorados en debida oportunidad como medios probatorios a fin de establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, en la realización de la conducta que hoy se reprocha, aparentemente realizada en el predio denominado Finca Bella Vista, ubicado en la vereda Puente Boyacá, sector Palo Blanco, en jurisdicción del municipio de Ventaquemada en el departamento de Boyacá, correspondiente a las coordenadas Geográficas N: 05°27'30,79" E: 73°26'22,03" a una altura de 2.805 m.s.n.m.

1. Oficio No. 022/METUN-SUBPO/PUENTE BOYACA – 29.1, obrante a folios (2 al 4).
2. Informe Técnico de fecha 28 de mayo de 2015, que reposa a folios (22 al 24).

3.3. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

En el presente caso, los hechos que se investigan indican la descripción típica de una infracción ambiental, por las siguientes razones:

Imputación fáctica:

- a) Efectuar aprovechamiento forestal en el predio denominado Finca Bella Vista, ubicado en la vereda Puente Boyacá, sector Palo Blanco, en jurisdicción del municipio de Ventaquemada en el departamento de Boyacá, correspondiente a las coordenadas Geográficas N: 05°27'30,79" E: 73°26'22,03" a una altura de 2.805 m.s.n.m, sin contar con el correspondiente registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales, otorgado por la autoridad competente.

Imputación Jurídica: Con dicha conducta el presunto infractor trasgredió las siguientes disposiciones legales.

- ✓ **Artículo 3 del Decreto 1498 de 2008, que establece:**

*“Registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales.
Todo sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales será registrado*

(29 SEP 2017 0 19)

ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que este delegue”.

- ✓ **Artículo 1 de la Resolución 182 de 2008, modificada por la Resolución N° 240 de 2008, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que establece:**

“Toda persona natural o jurídica que se dedique a cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales debe registrarse ante el ICA para lo cual debe presentar la solicitud ante la oficina seccional del ICA o quien haga sus veces, en la cual se encuentre el cultivo forestal o sistema agroforestal...”

- a) **Modalidad de culpabilidad:** Estará sujeta a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.
- b) **Causales de Agravación y Atenuación:** En el presente caso no se advierte de circunstancias que puedan considerarse como causales de agravación o atenuación de la conducta.

Que para el caso en concreto se ha podido determinar que en plena coherencia con las situaciones fácticas y el Informe Técnico que forma parte del expediente en cuestión, la siguiente etapa procesal consiste en formular los correspondientes cargos, en contra de los señores JOSE MISAEL RODRÍGUEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.743.230 expedida en Samaca, HERNANDO SIERRA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.223.030 expedida en Raquira y al señor CIRO REINEL PEÑA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.498.172 expedida en Otanche, por la aparente transgresión en contra del ordenamiento jurídico nacional que regula el tema en particular, toda vez que es suficientemente notable la existencia de méritos para tal evento, dada la aparente existencia de conductas que pueden llegar a ser constitutivas de infracción ambiental, sin que hasta el momento medie un eximente de responsabilidad.

Que no sobra recabar en el contenido del Informe Técnico de fecha 28 de mayo de 2015, en el cual se determinó *...En la vereda Puente Boyaca jurisdicción del municipio de Ventaquemada, se realizó por parte de la Policía Nacional adscrita a la estación de Puente Boyaca, la incautación de 08 m³ de madera de la especie productora o exótica denominada Eucalipto Blanco (Eucalyptus globulus) que el señor José Misael Rodríguez, identificado con la cédula N° 4.264.152 expedida en Tunja, el cual se encontraba aserrando en su finca sin ningún documento soporte como Registro de Plantación o Guía de movilización expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario, I.C.A. Cuyo consecuente aprovechamiento o tala no causo afectación al recurso natural flora puesto que los árboles talados presentaban muerte descendente y además no hacían parte de zonas de protección de afluentes hídricos, lo que sí es posible determinar es la infracción y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por parte del señor José Misael Rodríguez, por no portar el respectivo registro de plantación de especies forestales productoras otorgada por la autoridad competente, (Instituto Colombiano Agropecuario, I.C.A), según lo estipulado en el decreto 1498 de 2008.¹...toda vez que se convierte en el sustento probatorio que soporta la motivación con la cual se expide el presente acto administrativo, materializando la voluntad soberana unilateral de la administración.*

¹ Informe Técnico de 28 de mayo de 2015

De manera que el procedimiento sancionatorio, administrativo de carácter ambiental en comento, se sustenta pruebas obrantes en el expediente No. Q. 004/15, configurando un acervo probatorio que sustenta la motivación del presente acto administrativo donde se demuestra la posible incursión en la ya mencionada conducta que puede llegar a ser constitutiva de infracción en contra de la normatividad que regula el sector ambiental en el territorio nacional, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha mediado una causal que exima de responsabilidad a los señores JOSE MISAEL RODRÍGUEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.743.230 expedida en Samaca, HERNANDO SIERRA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.223.030 expedida en Raquira y al señor CIRO REINEL PEÑA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.498.172 expedida en Otanche, lo que consolida innegablemente, suficientes fundamentos para que esta Corporación Autónoma Regional en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, formule el presente pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de los señores JOSE MISAEL RODRÍGUEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.743.230 expedida en Samaca, HERNANDO SIERRA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.223.030 expedida en Raquira y al señor CIRO REINEL PEÑA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.498.172 expedida en Otanche, el presente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Único:

Efectuar aprovechamiento forestal en el predio denominado Finca Bella Vista, ubicado en la vereda Puente Boyacá, sector Palo Blanco, en jurisdicción del municipio de Ventaquemada en el departamento de Boyacá, correspondiente a las coordenadas Geográficas N: 05°27'30,79" E: 73°26'22,03" a una altura de 2.805 m.s.n.m, sin contar con el correspondiente registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales, otorgado por la autoridad competente, violentando la siguiente normatividad:

- ✓ **Artículo 3 del Decreto 1498 de 2008.**
- ✓ **Artículo 1 de la Resolución 182 de 2008, modificada por la Resolución N° 240 de 2008, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, a los señores JOSE MISAEL RODRÍGUEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.743.230 expedida en Samaca, HERNANDO SIERRA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.223.030 expedida en Raquira y al señor CIRO REINEL PEÑA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.498.172 expedida en Otanche.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, los presuntos infractores, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrán presentar sus descargos por escrito, aportar, controvertir o

solicitar la práctica de pruebas a su costa que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

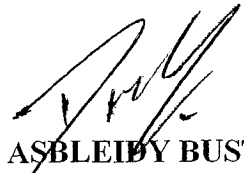
PARÁGRAFO: El expediente estará a disposición de los interesados en la Secretaría General de CORPOCHIVOR, para lo pertinente.

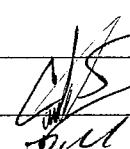
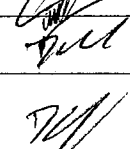
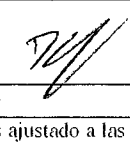
ARTÍCULO CUARTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación conforme lo establece el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA
Secretaria General.

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	César Albeiro Rodríguez León	Abg. Contratista SGAA		27/09/2017
Revisado Por:	Damaris Asbleidy Bustos Aldana	Secretaria General.		27/09/2017
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Damaris Asbleidy Bustos Aldana.	Secretaria General.		27/09/2017
No. Expediente:	Expediente. Q. 004-15			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				